



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2025

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y
JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS²

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco³

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** - *en lo que fue materia de impugnación* - el acuerdo INE/CG338/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora controvierte el acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, y se modificaron las pautas aprobadas en los diversos INE/JGE143/2024, INE/JGE144/2024, INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/42/2024, INE/ACRT/43/2024, INE/ACRT/44/2024, INE/ACRT/01/2025 e INE/ACRT/04/2025.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

² Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-RAP-105/2025

3. **1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
4. **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.
5. **3. Reformas del poder judicial en las entidades federativas.** Entre el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro y el veintisiete de enero, fueron publicadas en los periódicos oficiales de diecinueve entidades federativas, las reformas a las constituciones locales, en materia de elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales.
6. **4. Primer acuerdo.** El trece de enero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG04/2025, por el que se aprobaron los criterios relativos a la distribución de tiempo del estado en radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en concurrencia con los procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz 2024-2025, periodo ordinario y, en su caso, procesos electorales extraordinario para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales.

⁴ En adelante, Constitución general.



7. **5. Revocación del acuerdo INE/CG04/2025.** El doce de febrero, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-RAP-19/2025 y acumulados, revocar el acuerdo referido para el efecto de que la responsable celebrara una nueva sesión con la participación de los partidos políticos, y se consultara, entre otras, respecto de la propuesta de distribución antes referida.
8. **6. Segundo acuerdo.** El diecinueve de febrero, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG188/2025, por el que se aprobaron los criterios relativos a la distribución del tiempo del estado en radio y televisión.
9. **7. Revocación del acuerdo INE/CG188/2025.** El diecinueve de marzo, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, revocar el acuerdo referido para el efecto de que la responsable realizara la distribución de tiempos del estado en radio y televisión con motivo de los correspondientes procesos de elección de juzgadores federales y locales, así como de integrantes de los ayuntamientos en los estados de Durango y Veracruz, observando puntualmente los lineamientos precisados en la ejecutoria.
10. **8. Acuerdo impugnado.** El primero de abril, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG338/2025, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, y se modificaron diversas pautas previamente aprobadas.
11. **9. Demanda.** El cinco de abril, el partido político recurrente presentó, por conducto de sus representantes legales, un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del INE, para inconformarse del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

SUP-RAP-105/2025

12. **10. Remisión a Sala Superior.** El nueve de abril, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió el presente medio de impugnación a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

13. **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-105/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, y determinó cerrar la instrucción.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado,⁶ pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
17. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma de la parte apelante; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** hechos base de la impugnación; y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
18. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, ya que el acuerdo INE/CG338/2025 fue aprobado el primero de abril por el Consejo General del INE. Por tanto, si la demanda se presentó el cinco siguiente, resulta claro

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



que su presentación fue dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

19. **3. Legitimación.** El recurso fue interpuesto por el partido político recurrente, por conducto de sus respectivos representantes propietario y suplente, quienes tienen acreditada su personalidad ante la autoridad responsable.
20. **4. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico dado que busca controvertir un acuerdo del Consejo General, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025 y los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, y se modificaron diversas pautas anteriormente aprobadas.
21. Particularmente porque se modificó el catálogo de estaciones y canales de televisión que comprende la zona metropolitana conformada por los estados de Coahuila y Durango (ZMLL) y, en esta última entidad, está en curso el proceso electoral local para renovar presidencias, sindicaturas y regidurías municipales en el que participan los partidos políticos.⁷
22. **5. Definitividad.** Se colma el requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. CONTEXTO DEL ASUNTO

Catálogo de estaciones en las zonas metropolitanas

23. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral⁸ establece que la zona metropolitana se entiende como los centros de población o conurbaciones interestatales que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia

⁷ Esta Sala Superior en el SUP-RAP-19/2025 determinó que los partidos tienen interés para acudir a juicio respecto de determinaciones que se adopten en relación con las prerrogativas que constitucionalmente les están reconocidas, particularmente cuando estén involucrados procesos electorales en los que participen directamente.

⁸ Artículo 2, numeral 1, apartado III, inciso gg.

SUP-RAP-105/2025

dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional, de acuerdo con lo determinado por la autoridad competente, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.⁹

24. En el caso de zonas metropolitanas, existe la posibilidad de incluir emisoras que tengan cobertura en todos los municipios conurbados de una entidad con proceso electoral local, independientemente del estado en el que estén domiciliadas.
25. Ahora bien, mediante acuerdo **INE/ACRT/40/2024**, el Comité de Radio y Televisión del INE declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales 2024-2025, así como del periodo ordinario durante 2025.
26. En él, se estableció que para la procedencia de elaboración de un catálogo de estaciones de radio y televisión para zonas metropolitanas se analizarían tres elementos: a) ámbito geográfico, b) concentración poblacional y c) emisoras que cubren la zona metropolitana.¹⁰
 - En particular, respecto al ámbito geográfico, señaló que la implementación de un catálogo específico para las zonas metropolitanas del país **es operable y funcional durante la concurrencia del PEF y dos (2) PEL en una misma entidad**. Empero, dicho requisito que no se actualizaba, en ese entonces, porque durante 2024-2025 únicamente se realizaría un (1) PEL en el estado de Durango.
 - Se refirió que, si fuera considerada alguna emisora domiciliada en el estado de Coahuila de Zaragoza para difundir la pauta del PEL de

⁹ En el Acuerdo INE/ACRT/33/2023 por el que el Comité de Radio y Televisión declaró la vigencia del marco geográfico electoral respecto de los mapas de cobertura y aprobó el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura del PEF 2023-2024 y de los procesos locales coincidentes con el federal, se consideraron entre otras, las emisoras domiciliadas en Coahuila de Zaragoza y Durango, que debían cubrir los procesos electorales locales respectivos además del procedimiento electoral federal.

¹⁰ Mediante Acuerdos INE/ACRT/40/2024 e INE/CG2393/2024 aprobados durante dos mil veinticuatro por el Comité de Radio y Televisión y el Consejo General del INE, respectivamente.



Durango, la población de Coahuila estaría expuesta a recibir información de partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales que no tienen actividad electoral en esa demarcación.

- Ello, en detrimento del derecho a la información de la propia población, la cual vería reducido el número de promocionales en radio y televisión de distintas campañas de difusión que pudieran implementar los partidos políticos y las autoridades electorales durante el periodo ordinario en Coahuila.

27. Posteriormente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG194/2025** por el que se aprobaron las pautas de transmisión en radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025, los procesos electorales extraordinarios locales para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales y se garantiza el acceso a la radio y televisión de las autoridades locales durante esos procesos.
28. En ese acuerdo, el INE retomó los criterios y determinaciones adoptadas en el acuerdo **INE/ACRT/40/2024** a fin de dar cobertura a los procesos extraordinarios federal y locales de personas juzgadoras, así como del proceso electoral ordinario del estado de Durango.
29. En particular, respecto al ámbito geográfico apuntó que, si bien durante la aprobación de ese acuerdo no era procedente la implementación de un catálogo específico para las zonas metropolitanas, pues no concurría un PEF y dos PEL en una misma entidad, lo cierto es que dicho requisito había sido superado, ya que el treinta de marzo daría inicio la etapa de campaña del PEEPJF, fecha en la que se cumplirá el requisito necesario que permitiría un catálogo específico para la ZMLL. Esto es, la concurrencia se presentaría de la siguiente manera:

SUP-RAP-105/2025

ZMLL (Coahuila de Zaragoza y Durango)

Campaña	Inicio	Conclusión	Duración
PEEPJF	30 de marzo de 2025	28 de mayo de 2025	60 días
PEL de Durango	9 de abril de 2025	28 de mayo de 2025	50 días
PEEPJL de Durango	29 de abril de 2025	28 de mayo de 2025	30 días
PEEPJL de Coahuila	9 de mayo de 2025	28 de mayo de 2025	20 días

30. Con base en ello, determinó que a fin de garantizar que las emisoras, independientemente de la entidad en la que se encuentren domiciliadas, transmitan los promocionales específicos de candidaturas que se postulen para circuitos judiciales que compartan municipios o, en su caso, abarquen más de una entidad federativa durante el PEEPJF 2024-2025, se consideran las estaciones de radio y canales de televisión específicos para la ZMLL establecidas en el Acuerdo INE/ACRT/33/2023, con sus respectivas actualizaciones, relativo a las emisoras que estarán obligadas a transmitir el PEEPJF 2024-2025 y los PEEPJL de los estados de Coahuila y Durango.
31. Además, cabe recordar que en el Acuerdo INE/ACRT/33/2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comité de Radio y Televisión, determinó el criterio de asignación de tiempos con la inclusión de las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en los estados de Coahuila y Durango y que tienen cobertura en la ZMLL, a fin de garantizar una cobertura suficiente para los habitantes de dicha región.
32. Para ello, tomó en consideración las emisoras domiciliadas en Coahuila y Durango y el rango de distribución de la Pauta, así como que la **administración de los tiempos es respecto de (48) cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.**
33. De esa forma, el porcentaje de tiempo a cada entidad, para unos casos 60% para Coahuila y 40% Durango; otros casos 70% para Coahuila y 30%



Durango. Como vemos, en ambos casos el mayor porcentaje de tiempos para las emisoras que conforman la ZMLL corresponde a Coahuila.

34. Así las cosas, el diecinueve de marzo pasado, esta Sala Superior determinó, en la sentencia **SUP-RAP-32/2025 y acumulados**, revocar el acuerdo **INE/CG188/2025** por el que el Consejo General del INE asignó el tiempo en radio y televisión para los procesos de renovación de los poderes judiciales de la Federación y locales, en concurrencia con los procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Acuerdo impugnado

35. El primero de abril el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG338/2025 respecto de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción de los procesos electorales extraordinarios para el Poder Judicial de la Federación y locales y se modifican las pautas aprobadas en los diversos INE/JGE143/2024, INE/JGE144/2024, INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/42/2024, INE/ACRT/43/2024, INE/ACRT/44/2024, INE/ACRT/01/2025 E INE/ACRT/04/2025.
36. En ese acuerdo, el Consejo General del INE determinó **que resultaba necesario emitir un nuevo pronunciamiento relacionado con las zonas metropolitanas**. Lo anterior en razón de que mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral modificó el tiempo del Estado en radio y televisión que administra ese Instituto en las entidades que no tienen en curso un proceso electoral local, **al reducirse de cuarenta y ocho (48) minutos a veinticuatro (24) minutos diarios**.
37. Derivado de lo anterior, la responsable determinó que **ya no era procedente la adopción de un catálogo específico de emisoras para la cobertura de las zonas metropolitanas de referencia**, porque si bien se actualiza el elemento de concurrencia en el ámbito geográfico, al existir coexistencia entre un procedimiento electoral federal y local, resulta

SUP-RAP-105/2025

indispensable contar con los cuarenta y ocho minutos diarios que ordinariamente se difunden de conformidad con el modelo de comunicación constitucional y legal de comunicación política-electoral vigente.

38. Por tanto, el Consejo General del INE determinó:

- Aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los **promocionales de las candidaturas** de las personas juzgadoras durante los periodos de campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral del **procedimiento de elección de personas juzgadoras federal y local**.
- Aprobar el modelo de distribución y las pautas para la difusión de los mensajes en radio y televisión de las **campañas institucionales** de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral **del procedimiento de elección de personas juzgadoras federal y local**.
- Modificar el modelo de distribución para la difusión de los mensajes de las **campañas institucionales** de las autoridades electorales para el **periodo ordinario correspondiente al primer semestre** de dos mil veinticinco, aprobadas mediante el Acuerdo INE/JGE143/2025.
- Modificar el modelo de distribución y las pautas para la difusión de los mensajes de **campañas institucionales** de las autoridades electorales federales y locales, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, durante el periodo de campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de los PEL 2024-2025 en los estados de **Durango y Veracruz**, aprobados mediante el Acuerdo INE/JGE144/72024.
- Modificar las pautas de transmisión de los promocionales de los **partidos políticos nacionales y locales**, en radio y televisión, durante el **periodo ordinario correspondiente al primer semestre** de dos mil veinticinco, aprobadas en el Acuerdo INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/01/2025 e INE/ACRT/04/2025, en virtud del registro y pérdida de registro de diversos partidos políticos locales.



b) Resumen de agravios planteados por MC

- 39. El partido MC controvierte el acuerdo del INE por el que se modificó el listado de emisoras que integran un listado específico para la zona metropolitana de la Laguna ZMLL, conformada por los estados de Coahuila y Durango.
 - *Indebida fundamentación y motivación en la inaplicación del criterio de procedencia para la implementación de zonas metropolitanas*
- 40. No se respeta o se inaplica el criterio previsto en el Acuerdo INE/CG194/2025 que previó la posibilidad de incluir emisoras que integrarían un catálogo específico para zonas metropolitanas en lo específico para las zonas ZMLL (conformada por los estados de Coahuila de Zaragoza y Durango) y que tuvieran cobertura en todos los municipios conurbados de una entidad en PEL, independientemente de la entidad en la que estén domiciliadas.
- 41. El INE sostuvo indebidamente que ello se debió a la reducción a 24 minutos de tiempo en radio y televisión que imposibilita la implementación de pautas específicas para zonas metropolitanas. Lo cual es una consideración novedosa que deja sin efecto lo resuelto en el SUP-RAP-32/2025
 - *Violación a los principios de definitividad y certeza en los procesos electorales*
- 42. El acuerdo impugnado revocó implícitamente el acuerdo INE/CG194/2025, lo cual afecta la confianza legítima de los actores políticos y de la ciudadanía, porque se cambian las reglas previamente determinadas.
- 43. Vulnera equidad porque no permite a los institutos políticos transmitir sus propuestas de forma adecuada en un contexto geográfico y electoral de alta relevancia.
- 44. El ajuste se produce ya iniciado la etapa de campañas y ello viola el principio de confianza legítima.

SUP-RAP-105/2025

➤ *Incumplimiento a la sentencia SUP-RAP-32/2025 y Acumulados*

45. Se desacata lo dispuesto en esa sentencia en la medida en que se está reduciendo materialmente la pauta originalmente otorgada. No se cumplió el plazo de las 24 horas mandado por la Sala Superior.

46. Se pretende redistribuir nuevamente la pauta y con ello se modifica materialmente el acuerdo ACRT/40. El acuerdo es contrario a la certeza porque hace cambios sustanciales una semana antes de iniciar las campañas.

➤ *Afectación al derecho de la ciudadanía que vive en las zonas metropolitanas de la Laguna y del Valle de México*

47. El acuerdo limita indebidamente la prerrogativa de los partidos de acceder a los tiempos de radio y televisión y restringe el derecho de la ciudadanía a recibir información suficiente, veraz y plural sobre las distintas ofertas políticas en la contienda.

48. Lo anterior porque al no implementarse las zonas metropolitanas, en particular la de la Laguna, se obstaculiza que las personas habitantes de las zonas metropolitanas conozcan la oferta política de las candidaturas que contienden en los procesos de elección para personas juzgadoras federal y locales de Coahuila de Zaragoza y Durango, así como del proceso electoral local de Durango.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a) Pretensión y causa de pedir

49. La pretensión de MC es que se revoque el acuerdo impugnado y se conserve la pauta de las zonas metropolitanas conforme a lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG194/2025.

50. Su causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado incumple con lo mandado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, además que está indebidamente fundado y motivado y



transgrede los principios de legalidad, certeza, equidad, seguridad jurídica y los derechos de acceso a la información y voto informado.

b) Método de estudio

51. Por razón de método se estudiarán en conjunto los agravios al estar estrechamente vinculados.¹¹
52. Cabe mencionar que si bien, algunos de los planteamientos podrían estar referidos al cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso SUP-RAP-32/2025 y acumulados, al estar estrechamente vinculados con la presente impugnación y por economía procesal se estudian en la presente sentencia.

c) Decisión

53. Esta Sala Superior considera que los agravios del partido MC son **infundados** porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación.
54. Por otra parte, resultan **ineficaces**, porque no combaten los razonamientos de la responsable respecto de la imposibilidad de mantener el listado de emisoras específico para las zonas metropolitanas, y de ello hace depender la supuesta afectación a los principios de definitividad, certeza y derecho de información de la ciudadanía.
55. Así también resulta **ineficaz** el agravio relativo a que se incumple o modifica lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-32/2025 y acumulado, ya que no refiere en qué le afecta o genera perjuicio.

d) Caso concreto

56. El partido actor refiere que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado porque se modifica injustificadamente el catálogo específico para zonas metropolitanas contenida en el acuerdo INE/CG194/2025.

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

SUP-RAP-105/2025

57. Igualmente, MC considera que el acuerdo impugnado viola el derecho de la ciudadanía a recibir información suficiente, la confianza legítima, el principio de definitividad, certeza y equidad en la contienda electoral, ya que no permite que los institutos políticos puedan transmitir sus propuestas de forma adecuada en un contexto geográfico y electoral de alta relevancia.
58. Además de que se pretende modificar o dejar sin efecto lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-32/2025 respecto de la asignación de los 24 minutos diarios.
59. El agravio es **infundado**, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación como se explica enseguida.
60. En el acuerdo controvertido, la responsable consideró lo siguiente:
- Hizo referencia a la aprobación del Acuerdo INE/CG194/2025, en el que originalmente el Consejo General del INE contempló el listado de emisoras que integrarían un catálogo específico para la zona metropolitana de la Laguna (ZMLL),¹² en virtud de que el treinta de marzo de dos mil veinticinco iniciaría la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
 - Destacó que mediante el acuerdo INE/CG188/2025 y su antecedente, el similar INE/CG04/2025, se generaron los criterios para hacer operativa la prerrogativa de radio y televisión para la difusión de las candidaturas de personas juzgadoras a partir de (48) cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - No obstante, en atención a lo que le fue mandatado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-32/2025 y acumulados, resultaba necesario emitir una nueva determinación. Ello, porque se modificó el tiempo del Estado en radio y televisión que administra el INE en las entidades que no tienen en curso un proceso electoral local (30), al reducirse de cuarenta y ocho (48) minutos a únicamente veinticuatro (24), entre esas entidades se encuentran la Ciudad de México, Coahuila y el Estado de México.
 - Precisó que la concatenación de características especiales derivadas de la geografía y del alcance efectivo de las señales de radio y televisión que son escuchadas y vistas por las personas habitantes en los municipios pertenecientes a las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza y Durango que conforman la ZMLL tiene implicaciones relevantes en materia de radio y televisión, porque las señales trascienden las delimitaciones municipales y estatales, operando en su mayoría desde las capitales de cada entidad.

¹² Cabe destacar que en este caso únicamente en el ZMLL comprenden emisoras que cubren una entidad con un proceso electoral en el que participan partidos políticos.



- Si bien se debe garantizar que las personas habitantes en la ZMLL cuenten con información oportuna de las propuestas políticas de las candidaturas que participan en los procesos electorales federal y locales de Coahuila de Zaragoza, Durango no resulta procedente la adopción de un catálogo específico de emisoras para la cobertura en esas zonas metropolitanas.
- Si bien se actualiza el elemento de concurrencia en el ámbito geográfico al existir la coexistencia de un proceso federal y uno local, debido a la determinación adoptada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-32/2025 y acumulados, el INE no administrará los cuarenta y ocho (48) minutos que regularmente se destinan a la difusión de un proceso electoral, y que resultan indispensables para la implementación de pautas específicas para zonas metropolitanas.
- Sostuvo que para la implementación de catálogos específicos aplicables a zonas metropolitanas, además de actualizarse los criterios de concurrencia y ámbito geográfico, **resultaba indispensable que cada uno de los procesos concurrentes cuenten con la administración de los (48) cuarenta y ocho minutos diarios**, porque este tiempo resulta necesario para que las emisoras cuenten con los espacios suficientes que permitan la difusión diferenciada de los promocionales correspondientes a cada proceso electoral -federal o local- de manera proporcional y equitativa. Por tanto, no es posible la implementación de pautas específicas para las zonas metropolitanas referidas.
- Apuntó que, desde una perspectiva operativa, la adopción de listados específicos para las zonas metropolitanas implicaría una disminución significativa en el porcentaje de tiempo destinado a las autoridades electorales locales para la promoción de los respectivos procesos electorales locales del poder judicial, de ahí que la autoridad responsable haya decidido que no resultaba procedente la adopción de un catálogo específico de emisoras para zonas metropolitanas.
- Así también que los (24) minutos que administraría el INE para el proceso extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación resultarían insuficientes para que los concesionarios de radio y televisión puedan dar cobertura a tres procesos electorales concurrentes en una misma entidad federativa, lo que imposibilitaría la operatividad de un listado específico de emisoras para dichas zonas metropolitanas.

61. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el partido MC, **la responsable sí fundó y motivó adecuadamente** la necesidad de modificar el listado de emisoras del catálogo específico para zonas metropolitanas, en atención a la reducción de tiempo que administraría diariamente en las entidades que no tienen en curso un proceso electoral local, como consecuencia de lo resuelto en el SUP-RAP-32/2025 y acumulados.
62. En la ZMLL al concurrir una entidad con tres procesos electorales (Durango 48 minutos diarios) y otra entidad con dos procesos electorales (Coahuila 24 minutos diarios) en curso, los tiempos en radio y televisión que

SUP-RAP-105/2025

administra el INE son diferentes y ello imposibilita contar con un catálogo específico para esa zona metropolitana.

63. En efecto, existe un impedimento de facto, ya que el volumen de tiempo que debe distribuir cada emisora dependiendo de la entidad federativa no es el mismo, pues por un lado las emisoras asentadas en Coahuila solo podrían disponer de veinticuatro minutos, en tanto que las emisoras de Durango de cuarenta y ocho.
64. Situación que incluso, en términos generales, actualiza el impedimento planteado primigeniamente en el diverso **INE/ACRT/40/2024**, pues en las condiciones descritas, la población de Coahuila estaría expuesta a recibir información de partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, en mayor medida a la actividad electoral desarrollada en esa demarcación.
65. De ahí que no le asista la razón al partido político recurrente.
66. Por otra parte, resultan **ineficaces** los motivos de inconformidad del partido al sostener que el acuerdo impugnado deja de aplicar lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-32/2025 y acumulados, y que su cumplimiento se dio después de las veinticuatro (24) horas para ello previsto. Además, que se transgreden los principios de definitividad, certeza, equidad, confianza legítima, y el derecho a la información de la ciudadanía.
67. Al respecto se considera que los agravios son **ineficaces** porque con ellos el partido recurrente deja de combatir frontalmente los razonamientos que motivan el acuerdo impugnado que sustentan la imposibilidad para mantener el catálogo específico para zonas metropolitanas previamente diseñado.
68. En ese sentido, al no desvirtuar las razones de la responsable para modificar el listado de emisoras que integrarían un catálogo específico para las zonas metropolitanas, no demuestra por qué existe una violación a los principios electorales antes referidos, ni al derecho de información de la ciudadanía.



69. Igualmente resultan **ineficaces** los motivos de inconformidad relativos a que se modifica el sentido de lo dispuesto en la sentencia SUP-RAP-32/2025 y acumulados, y que su cumplimiento excedió las veinticuatro horas para ello previsto, ya que el partido no explica o refiere en qué consiste o cómo opera la modificación que alude, ni refiere en qué le depara perjuicio el supuesto cumplimiento extemporáneo.
70. Máxime cuando lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-32/2025 y acumulados fue revocar el acuerdo INE/CG188/2025, y que el INE realizara una nueva distribución de los tiempos en radio y televisión considerando los parámetros de esa ejecutoria. De ahí lo ineficaces de los motivos de inconformidad hechos valer.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-105/2025

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-105/2025¹³

El presente voto es para explicar la razón por la que decidí acompañar la decisión de la Sala de confirmar el acuerdo INE/CG338/2025, respecto de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción de los procesos electorales extraordinarios del poder judicial de la federación y locales, y se modifican las pautas aprobadas en diversos acuerdos.¹⁴

En ese acuerdo se determinó que resultaba necesario emitir un nuevo pronunciamiento relacionado con las zonas metropolitanas. Lo anterior debido a que mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-32/2025 y acumulados, la Sala Superior modificó el tiempo del Estado en radio y televisión que administra ese Instituto en las entidades que no tienen en curso un proceso electoral local, al reducirse de cuarenta y ocho (48) minutos a veinticuatro (24) minutos diarios.

Derivado de lo anterior, la responsable consideró que ya no era procedente la adopción de un catálogo específico de emisoras para la cobertura de las zonas metropolitanas de referencia, porque si bien se actualiza el elemento de concurrencia en el ámbito geográfico, al existir coexistencia entre un procedimiento electoral federal y local, es indispensable contar con los cuarenta y ocho minutos diarios que ordinariamente se difunden de conformidad con el modelo de comunicación constitucional y legal de comunicación política-electoral vigente.

En el caso, el recurrente alegó indebida fundamentación y motivación en la inaplicación del criterio de procedencia para la implementación de zonas metropolitanas; vulneración a los principios de definitividad y certeza en los procesos electorales; incumplimiento a la sentencia SUP-RAP-32/2025 y

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se acumularon los SUP-AG-53/2025 y SUP-AG-54/2024 al SUP-AG-52/2025. Colaboraron: José Aarón Gómez Orduña y Brenda Rivera del Toro.

¹⁴ INE/JGE143/2024, INE/JGE144/2024, INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/42/2024, INE/ACRT/43/2024, INE/ACRT/44/2024, INE/ACRT/01/2025 E INE/ACRT/04/2025.



acumulados, y la afectación al derecho de la ciudadanía que vive en las zonas metropolitanas de la Laguna y del Valle de México.

La Sala decidió que, contrario a lo sostenido por el partido Movimiento Ciudadano, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la necesidad de modificar el listado de emisoras del catálogo específico para zonas metropolitanas, en atención a la reducción de tiempo que administraría diariamente en las entidades que no tienen en curso un proceso electoral local, como consecuencia de lo resuelto en el SUP-RAP-32/2025 y acumulados. En la zona metropolitana en cuestión, al concurrir una entidad con tres procesos electorales (Durango 48 minutos diarios) y otra entidad con dos procesos electorales (Coahuila 24 minutos diarios) en curso, los tiempos en radio y televisión que administra el INE son diferentes y ello imposibilita contar con un catálogo específico para esa zona metropolitana.

Se considero que, en efecto, existe un impedimento de facto, ya que el volumen de tiempo que debe distribuir cada emisora dependiendo de la entidad federativa no es el mismo, pues por un lado las emisoras asentadas en Coahuila solo podrían disponer de veinticuatro minutos, en tanto que las emisoras de Durango de cuarenta y ocho.

Situación que incluso, en términos generales, actualiza el impedimento planteado primigeniamente en el diverso INE/ACRT/40/2024, ya que en las condiciones descritas, la población de Coahuila estaría expuesta a recibir información de partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, en mayor medida a la actividad electoral desarrollada en esa demarcación.

De igual modo se determinó que resultan ineficaces los demás motivos de inconformidad porque con ellos el partido recurrente dejó de combatir frontalmente los razonamientos que motivan el acuerdo impugnado, que sustentan la imposibilidad para mantener el catálogo específico para zonas metropolitanas previamente diseñado.

Desde mi perspectiva, como lo dejé asentado en mi voto concurrente en el diverso SUP-RAP-32/2025 y acumulados, ciertamente, coincidido en que se debe buscar un sano equilibrio entre la encomienda que tiene el INE y las demás autoridades electorales locales para la difusión y promoción de los

SUP-RAP-105/2025

procesos electorales extraordinarios judiciales, junto con el derecho que tienen tanto los partidos políticos como sus candidaturas de acceder a la prerrogativa que constitucionalmente tienen garantizadas de manera permanente y durante la celebración de procesos comiciales ordinarios.

En dicho voto mencioné que esa ponderación corresponde realizarla al órgano técnico establecido por la Constitución para administrar, en el ámbito electoral, los tiempos en radio y televisión que pertenecen al Estado mexicano, dado su carácter técnico y a partir de su probada experiencia en la materia y como único ente con atribuciones expresas para emprender dicha encomienda como administradora de los tiempos del Estado durante los procesos electorales.

Así, en este caso coincido en que la determinación tomada por la autoridad responsable está debidamente fundado y motivado, ya que analiza la particularidad de las entidades en las cuales se emitirán las pautas aprobadas, sin que, en mi criterio, exista afectación alguna que deba repararse, por lo cual acompaño la decisión de esta Sala Superior.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.